

RADICADO 76001311000720170033400 SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE FRANCISCO ELÍAS ANDRADE

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>

Mar 17/08/2021 6:43 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Clara Isabel Agudelo <clara.agudeloyasociados@gmail.com>; castilloracinesconsultores <castilloracinesconsultores@gmail.com>; JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ <abogadoaranzalez@gmail.com>; PAOLA ECHEVERRY <paola.agudeloyasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RADICADO 760013110007-2017-00334-00 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señora

JUEZA 7º DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cali

REF. SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FRANCISCO ELÍAS ANDRADE
RADICACIÓN: 760013110007**20170033400**

En archivo adjunto, remito memorial donde se sustenta el recurso de apelación contra el auto interlocutorio #1692 del 12 de agosto de 2021, interpuesto oportunamente.

Cordialmente,

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ
C.C. #16.608.498 Cali
T.P. #98.886 del C.S. de la J.

JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ

Abogado

Carrera 5 #10-63 Oficina 706, Edificio Colseguros. Celular 3148111832.

Correo Electrónico abogadoaranzalez@gmail.com

Señora

JUEZA 7° DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cali

REF. SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FRANCISCO ELÍAS ANDRADE
RADICACIÓN: 760013110007**20170033400**

Se dirige a usted con toda cordialidad **JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.608.498 expedida en Cali, abogado en ejercicio con T.P. No.98.886 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora GERARDA LUCÍA MURILLO DE ANDRADE, dentro del proceso de la referencia como cónyuge supérstite, con el propósito de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto en contra del Auto Interlocutorio #1692 del 12 de agosto de 202, todo de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Los argumentos de la impugnación, descansan en los siguientes:

Delanteramente debo recordar que el auto por medio del cual se abstiene de recibir las pruebas con relación a las objeciones se encuentra recurrido

en apelación y su trámite se surte ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. La decisión que al respecto se tome es la que verdaderamente dará el veredicto respecto del inventario y las objeciones que a este se propusieron.

Ahora bien: no obstante que esa decisión resulta transversal para el verdadero derecho de la cónyuge, la justicia ha resuelto las objeciones que proponen los herederos, y hace precisiones respecto a la demostración de la existencia de los créditos ahora inventariados y termina decidiendo que, de esos bienes, únicamente la camioneta de placas CKB 821 puede ser incluida, declarando probadas las objeciones.

Al decidir de esa forma, hemos interpuesto el recurso de apelación, y sobre ese punto se formulan los siguientes argumentos:

Lo primero es indicar que, de acuerdo a la resolución del Despacho, ha de tenerse como cierta la existencia de los créditos, porque de otra manera no cabría decisión previo análisis de las pruebas aportadas por la objetante. En efecto, el escrito de objeción trae como prueba documental las escrituras públicas No. 5090 del 29 de diciembre de 2015, Notaría 8 de Cali, 5118 y 5119 del 31 de diciembre de 2014, Notaría 8 de Cali y de ellas ha obtenido y concluye como si se tratara de una certeza que los precios acordados en esos instrumentos públicos entre vendedor y compradores, fueron cancelados por éstos de manera efectiva (pago de contado).

Al tiempo y eso es lo que hace incongruente o incoherente la decisión, se analiza la relación de recibos de caja que en cuantía de \$1.001.500.000.00 presentan los objetantes, para fulminar que esos valores sí se pagaron, en cuantía de \$20.000.000 con posterioridad a las escrituras 5118 y 5119 del 31

de diciembre de 2014, Notaría 8 de Cali y con anterioridad a la No. 5090 del 29 de diciembre de 2015, Notaría 8 de Cali.

De esa manera, no se obtuvo certeza de si en verdad los compradores pagaron de contado, como se dice en la escritura o, con posterioridad, como dicen los recibos de caja: en casos como éste, con absoluta certeza, hay una duda razonable que afirma la petición de la cónyuge de la existencia de esos créditos y que engrosan el haber social de la sociedad conyugal.

Acerca de las escrituras públicas No. 5090 del 29 de diciembre de 2015, Notaría 8 de Cali, 5118 y 5119 del 31 de diciembre de 2014, Notaría 8 de Cali, se dice de una vez, no se discute su validez, porque como lo dice el Despacho este no es el estadio pertinente para ese debate, pero si por el precio acordado entre vendedor y compradores, surge una declaración de renta con una cuenta por cobrar y que persiste en el tiempo, entonces ha de concluirse que no es verdad que se haya efectuado pago de contado como allí se expresa, de donde se sigue que, en otro estrado judicial se debatirá, si la cónyuge así lo quiere, la legalidad del documento escriturario.

En lo que refiere a los recibos de caja, resulta palmar que, primero, desde el presunto pago de contado manifestado en la escritura y, por lo tanto, se abre el debate de sí los mencionados recibos son prueba contundente de pago. Veamos: se trata de copias aportadas conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, controvertidas mediante escrito que se encuentra aún sin anexar al expediente de manera legal porque fueron rechazadas por el juzgado mediante auto que, como se dice ab initio, se encuentra discutido por vía de apelación ante la Sala de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Luego, con la duda razonable que hoy

confluyen en tanto que no es certero de si en efecto se pagó de contado o con posterioridad, con la aclaración que se menciona arriba¹, no se alzaba en triunfo la objeción, sino, por el contrario, la necesidad de que el juez diera aplicación al artículo 42 numerales 2 y 4 del C.G. del Proceso: este punto será evaluado seguramente por el superior al decidir de fondo sobre este recurso de apelación.

Pero, además, cuando se aportan pruebas en copia, para que ellas sean valoradas por el juez, debe darse cumplimiento al art. 245 del Código General del Proceso, en tanto que corresponde a quien aporta la prueba en copia, manifestar dónde se encuentra el original; sin este requisito la prueba no puede, no debe ser valorada, sino por el contrario, desechada.

De ahí que, el análisis de la prueba contraría el debido proceso porque se aparta del principio de legalidad y los principios de asunción de la prueba.

De otro lado, como quiera que la decisión judicial da pleno valor a las copias de las escrituras públicas aportadas por la objetante, las número 5090 del 29 de diciembre de 2015, Notaría 8 de Cali, 5118 y 5119 del 31 de diciembre de 2014, Notaría 8 de Cali, entonces también debería estar en ese principio de validez lo dicho en el memorial de objeción; esto es, que por lo visto, las transferencias que hizo el causante señor FRANCISCO ELÍAS ANDRADE de entregar sus bienes a los herederos de manera anticipada como se confiesa en la parte final del escrito de objeciones, visto a folio 288 del expediente, 3 del escrito de objeciones, de manera libre y voluntaria y con plenas

¹ Al tiempo y eso es lo que hace incongruente o incoherente la decisión, se analiza la relación de recibos de caja que en cuantía de \$1001.500.000.00 presentan los objetantes, para fulminar que esos valores sí se pagaron, en cuantía de \$20.000.000 con posterioridad a las escrituras 5118 y 5119 del 31 de diciembre de 2014, Notaría 8 de Cali y con anterioridad a la No. 5090 del 29 de diciembre de 2015, Notaría 9 de Cali.

facultades, bajo la modalidad de compraventa **"esto por efectos tributarios"**, entonces, aparece clara la defraudación a la sociedad conyugal, punto que, igualmente, será de otro proceso, si así lo define la cónyuge superviviente.

Y, de esa confesión que hace la objetante, pues lo que se prueba es que, en realidad, no hubo pago, siendo por tanto cierto el activo denunciado en esta oportunidad y que engrosa la masa social, de donde se sigue que al no haber real y verdadero título de compraventa, por ausencia de pago efectivo, los bienes ahí relacionados pertenecerían a la masa social y acervo herencial.

Debe anotar, igualmente, que si lo se quiso fue hacer una donación y/o anticipación de la herencia, ello en cuanto a lo primero, por el precio acordado, estaría vulnerando las disposiciones del art. 1458 del Código Civil modificado por el decreto 1712 de 1989 en tanto supera los 50 SMMLV y porque, además, la donación sería válida siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición legal, es decir, distraer bienes del haber de la sociedad conyugal que está conformado en los términos del artículo 1781 del Código Civil. Y si es por lo segundo, ello debería llevar la firma de la cónyuge. Que haya estado presente la señora GERARDA LUCÍA MURILLO DE ANDRADE, al momento de suscribir el documento, cuestión que no está probada y que de todas maneras no es la forma correcta, no era suficiente, como lo pretende hacer notar el escrito de objeción; máxime si, en dichos documentos escriturarios se dice por cuenta del vendedor que está vigente la sociedad conyugal, de lo cual no hay duda alguna.

Corolario de lo anterior es que, pretendiendo probarse la inexistencia de las obligaciones con documentos que pudieran equivaler al original, si fueran

copia de ésta, no copia de copia y, para que tuviera aplicación la presunción de legalidad y autenticidad de que trata el artículo 246 del CGP lo que no le es posible a la justicia proceder al cotejo con el original, la prueba no es suficiente demostración de pago, que entre otras cosas, no relacionan la partida tercera que también fue objetada, dado que todos los recibos aparecen a nombre de Tomas Andrade Murillo, fuera de que, respecto de ellos no aparece probado registro contable.

En conclusión, la denuncia de bienes que suman para la masa social sobre los cuales tiene pleno conocimiento la parte objetante, al punto que se refirió a ello objetando el inventario y los avalúos adicionales y aportando pruebas era una realidad y así debe entenderse.

Por los anteriores argumentos, comedidamente solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala de Familia, revocar la decisión para en su lugar, incluir en el activo las deudas a favor del causante como un activo de la sucesión y de la masa social.

De todo lo anterior, surge con meridiana claridad que brillará el derecho y saldrá a la luz la verdad procesal y se honrará el haber de la sociedad conyugal, reconociéndole a mi representada sus legítimos derechos patrimoniales, tanto desde el mismo escrito de los objetantes, como de la decisión judicial, en tanto que se le otorga la razón de la existencia de ese activo; primero al confirmar que no es verdad que se haya pagado en efectivo al momento de suscripción de la Escritura, para lo cual intenta demostrarlo con los recibos de caja, y, segundo, porque en palabras de los objetantes, se desprende que se hizo la transferencia de inmuebles a título de compraventa, para efectos tributarios pero no una realidad que excluyera de la masa social dichos bienes: es decir, que no probó ni la

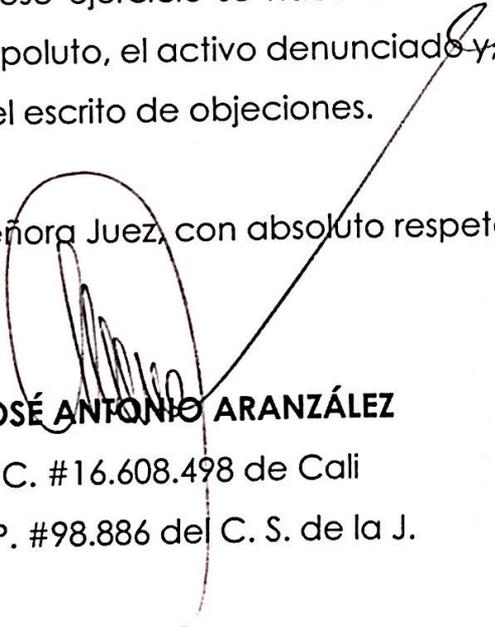
acquiescencia de la cónyuge GERARDA LUCÍA MURILLO DE ANDRADE en esas transferencias ni el pago del precio.

Un punto de importancia capital y que llama poderosamente la atención al suscrito es que se declare probada la objeción respecto de la partida número 3 que toca con un pasivo por valor de \$14.859.000.00 que denunciemos a cargo del señor MARIO FRANCISCO ANDRADE BERMÚDEZ, del cual no existe recibo de caja a su nombre, en tanto que los aportados figuran a nombre de TOMÁS HERNÁN ANDRADE MURILLO.

Aspecto probatorio: según la regla general sobre el análisis probatorio, el principio de unidad o indivisibilidad de la prueba – art. 250- es de capital importancia y de él se extracta todo, para que tenga aplicación la regla de la sana crítica de que trata el artículo 176 del C. G. del Proceso.

Si ese ejercicio se hace con los documentos, aparecerá nítido, cristalino, impoluto, el activo denunciado y, al tiempo, ineficaz la intención probatoria del escrito de objeciones.

Señora Juez, con absoluto respeto.



JOSÉ ANTONIO ARANZÁLEZ

C.C. #16.608.498 de Cali

T.P. #98.886 del C. S. de la J.